



INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA

SUMARIO

A) INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN.

- La Fundación como entidad del sector público.
- La Fundación como poder adjudicador que no tiene carácter de Administración Pública.
- Ámbito de los contratos del sector público.
- Carácter privado de los contratos de la Fundación.
- Contratos sujetos y no sujetos a regulación armonizada.

B) INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA.

1. Aprobación y obligatoriedad.
2. Objeto y ámbito de aplicación de las instrucciones.
3. Régimen jurídico de los contratos.
4. Necesidad e idoneidad del contrato.
5. Plazo de duración de los contratos.
6. Libertad de pactos.
7. Contenido mínimo de los contratos.
8. Perfección y forma del contrato.
9. Invalidez de los contratos.
10. Arbitraje.
11. Órgano de contratación.
12. Responsable del contrato.
13. Perfil del contratante.
14. Capacidad y solvencia de los empresarios.
15. Objeto del contrato.
16. Precio de los contratos.
17. Cálculo del valor estimado de los contratos.
18. Garantías.
19. Expediente de contratación.
20. Pliego de cláusulas administrativas particulares.
21. Pliego de prescripciones técnicas.
22. Principios rectores de la adjudicación.



23. Publicidad convocatoria de licitaciones.
24. Presentación de solicitudes de participación y proposiciones por los licitadores.
25. Valoración de ofertas y adjudicación del contrato.
26. Publicidad de adjudicaciones.
27. Renuncia y desistimiento.
28. Formalización del contrato.
29. Procedimiento abierto, restringido y negociado.



INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA (en adelante FCSM).

A. INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN.

LA FUNDACIÓN COMO ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO.

La Ley 30/2007 de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público establece en el artículo 2 “Son contratos del sector público los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumeradas en el artículo 3”

Señala el artículo 3 “A los efectos de esta Ley, se consideran que forman parte del sector público:

F) Las Fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”

Se cumplen estos requisitos en la FCSM, constituida con aportación mayoritaria de la Diputación Foral de Álava y por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y estando asimismo constituido su patrimonio fundacional en más de un 50% por las aportaciones de dichas Instituciones.

Ambas Instituciones (DFA y Ayuntamiento) junto al Obispado de Vitoria-Gasteiz conforman el Patronato de la FCSM.

LA FUNDACIÓN COMO PODER ADJUDICADOR QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La FCSM es un Poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública, al cumplir todos los parámetros establecidos por el artículo 3-3 de la LCSP:

“Se consideran poderes adjudicadores, a los efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

C) todos los demás entes, organismos y entidades con personalidad jurídica propia distintas de las Administraciones Públicas que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

ÁMBITO DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.



La LCSP recoge en su artículo 4 los negocios y contratos excluidos de su ámbito de aplicación.

En su artículo 5 establece que:

“1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

1. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de Derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación”.

CARÁCTER PRIVADO DE LOS CONTRATOS DE LA FUNDACIÓN.

Establece el artículo 18: “Los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado”

Los contratos celebrados por la FCSM tienen el carácter de privados conforme a artículo 20” “Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Los contratos privados se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo o, en su caso, las normas de Derecho Privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el Derecho Privado”

Conforme al Artículo 21LCSP: “El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las cuestionesque se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional era igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que de celebren por las entidades sometidas a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada”.

CONTRATOS SUJETOS Y NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

Los contratos que celebre la FCSM pueden estar o no sujetos a regulación armonizada.

Conforme al artículo 13 “Son contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y Privado, en todo caso y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías que se



indican en los artículos 14 a 16 siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17.”

Básicamente están sujetos a regulación armonizada:

- Contratos de obras cuyo valor estimado (calculado conforme al artículo 76) sea igual o superior a 4.845.000,00 Euros.
- Contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000,00 Euros.
- Contratos servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000,00 euros

El que un contrato este o no sujeto a regulación armonizada implicará un diferente régimen jurídico, especialmente en cuanto al régimen de preparación y adjudicación de los contratos.

Así el artículo 121 LCSP (preparación de contratos) establece que:

“1. en los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujeto a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000 euros deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104. Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96-2-b) sobre reducción de plazos.

2. En contratos distintos de los mencionados en el apartado anterior de cuantía superior a 50.000,00 Euros, los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas deberán elaborar un pliego, en el que establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 104 sobre subrogación en contratos de trabajo. Estos pliegos serán parte integrante del contrato.

El artículo 173 LCSP (adjudicación de contratos) establece “los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la Presente Sección (Art. 173 a 175)”

Conforme al Artículo 174:

1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en capítulo anterior (adjudicación por las Administraciones Públicas) con las siguientes adaptaciones:

- A) no serán de aplicación las normas establecidas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el



carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 140 sobre formalización de los contratos, en el artículo 144 sobre examen de proposiciones y propuestas de adjudicación y en el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

B) No será preciso publicar licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el “Diario Oficial de la Unión Europea” y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.B) sobre reducción de plazos.”

A efectos de Publicidad de las convocatorias de las licitaciones de los contratos sujetos a regulación armonizada señala el artículo 126 que la licitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y además en el Boletín Oficial del Estado, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la del BOE.

Será también suficiente la publicación en el DOUE y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin que sea necesaria la publicación en el BOE en este caso (Art. 174-b)

Los anuncios de licitación se publicarán, además, en el perfil del contratante.

A efectos de Publicidad de la adjudicación definitiva de los contratos sujetos a regulación armonizada señala el artículo 138 que la adjudicación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y además en el Boletín Oficial del Estado.

Será también suficiente la publicación en el DOUE y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin que sea necesaria la publicación en el BOE en este caso. (Art. 174-b)

La adjudicación definitiva se publicará, además, en el perfil del contratante.

Por el contrario, los contratos no sujetos a regulación armonizada no se rigen por las normas de adjudicación aplicadas a las Administraciones Públicas sino que la Ley permite una autorregulación mediante unas instrucciones internas que han de respetar los principios básicos de la contratación administrativa.



Así señala el artículo 175:

“En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- A) la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.
- B) Los órganos competentes de las entidades que sean poderes adjudicadores distintos de las administraciones Públicas aprobarán unas instrucciones de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en la que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad los principios enumerados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratote de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

- C) Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000,00 Euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión”



B. INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN.

INSTRUCCIÓN 1ª - APROBACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

Estas instrucciones han sido aprobadas por unanimidad por el Patronato de la FCSM con fecha 9 de Octubre de 2008.

Estas instrucciones serán de obligado cumplimiento en el ámbito interno de la FCSM, poniéndose a disposición de todos aquellos que resulten interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil del contratante de la FCSM.

Las presentes instrucciones entrarán en vigor tras su aprobación y se aplicarán a aquellos procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a dicha fecha.

Las presentes instrucciones podrán ser en cualquier momento objeto de modificación y adición por acuerdo del Patronato.

INSTRUCCIÓN 2ª - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.

De conformidad con el artículo 175 LCSP estas Instrucciones tienen por objeto regular los procedimientos de contratación en los contratos no sujetos a regulación armonizada, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Básicamente, son contratos no sujetos a regulación armonizada:

Contratos de obras cuyo valor estimado (calculado conforme al artículo 76) sea inferior a 4.845.000,00 euros.

Contratos de suministro cuyo valor estimado sea inferior a 193.000,00 euros.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado sea inferior a 193.000,00 euros.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II

Las cuantías determinadas en estas Instrucciones (conforme Orden MEH 3875/2007 de 27 de Diciembre) se entenderán automáticamente adaptadas por las que, en cada caso, fije la Comisión Europea y el Ministerio de Economía y Hacienda

Para la calificación de los tipos de contratos de obras, de suministro y de servicios se atenderá a las definiciones contenidas en los artículos 6, 9, 10, 106 de la LCSP y a los Anexos I y II.

Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su



adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico (contratos mixtos).

No se aplicarán estas instrucciones a los contratos y relaciones jurídicas excluidas por el artículo 4 de la LCSP

INSTRUCCIÓN 3ª - RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS.

Los contratos no sujetos a regulación armonizada tendrán carácter privado y se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por las presentes Instrucciones y en su defecto por la Ley de contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho Administrativo o privado.

En cuanto a sus efectos y extinción se registrarán por el Derecho Privado.

Respecto del orden jurisdiccional competente se aplicará el artículo 21 de LCSP.

NORMAS GENERALES

INSTRUCCIÓN 4ª - NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.

La FCSM no podrá celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines fundacionales, recogidos en la escritura fundacional y estatutos. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria del contrato, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.



INSTRUCCIÓN 5ª - PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La duración de los contratos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que en los mismos se contemplen, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de su objeto.

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el tiempo de ejecución de éstas y que la concurrencia para la adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación de la FCSM y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato prevea expresamente lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

INSTRUCCIÓN 6ª - LIBERTAD DE PACTOS.

En los contratos que celebre la FCSM podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico, a los principios de buena administración y a la escritura fundacional y estatutos de la Fundación.

INSTRUCCIÓN 7ª - CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS.

Los contratos que celebre la FCSM deberán incluir necesariamente las siguientes menciones, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos:

- a) identificación de las partes.
- b) acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) definición del objeto del contrato.
- d) referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) enumeración de los documentos que integran el contrato.
- f) el precio cierto o el modo de determinarlo.
- g) la duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) las condiciones de pago.
- j) los supuestos en que procede la resolución.
- k) el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- l) la extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de



adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

INSTRUCCIÓN 8ª - PERFECCIÓN Y FORMA DEL CONTRATO.

Los contratos no sujetos a regulación armonizada se perfeccionan mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella.

Los contratos se celebrarán por escrito, no pudiendo contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Los contratos se entenderán celebrados en Vitoria-Gasteiz, salvo que otra cosa se indique en su clausulado.

INSTRUCCIÓN 9ª - INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

Los contratos no sujetos a regulación armonizada, además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, serán inválidas cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación por vulnerar alguna de las normas de derecho administrativo o de derecho civil que le sean aplicables según lo dispuesto por estas Instrucciones

INSTRUCCIÓN 10ª – ARBITRAJE.

La FCSM podrá remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos.



PARTES EN EL CONTRATO

INSTRUCCIÓN 11ª -ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

Conforme establecen los artículos 40 y 291 de LCSP, la representación de la FCSM en materia de contratación corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre en virtud de los estatutos de la Fundación y de los apoderamientos realizados.

INSTRUCCIÓN 12ª -RESPONSABLE DEL CONTRATO.

El órgano de contratación podrá designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la FCSM o ajena a él (en este último caso requerirá la celebración del oportuno contrato de servicios).

En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al Director Facultativo de la obra.

INSTRUCCIÓN 13ª -PERFIL DEL CONTRATANTE.

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por la Ley o por estas instrucciones internas, la FCSM difundirá a través de Internet su perfil de contratante y especificará la forma de acceso a este perfil en su página Web institucional, en los pliegos y anuncios de licitación y en su caso en la Plataforma de Contratación del Estado a que se refiere el artículo 309 de la LCSP.

El perfil del contratante incluirá todos los datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación que éste estime conveniente, tales como las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que puedan utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso se publicará la adjudicación provisional de los contratos.

INSTRUCCIÓN 14ª -CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LOS EMPRESARIOS.

Solo podrán contratar con la FCSM, las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.



Los empresarios deben contar asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en el artículo 45 de LCSP.

Para celebrar contratos con la FCSM los empresarios deben acreditar estar en las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen en el pliego. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, pudiendo la FCSM exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para la celebración del correspondiente contrato.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades siempre que demuestre que para la ejecución del contrato dispone efectivamente de esos medios.

Conforme al artículo 53 de LCSP “En los contratos de servicios y obras y en los de suministro que incluyan trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse en el pliego a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

La FCSM podrá exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia, o en su caso, clasificación, se comprometa a dedicar o adscribir los medios personales o materiales suficientes para ello.”

Estas exigencias de especificar nombres y cualificación profesional del personal y el compromiso de adscribir los medios materiales y humanos para la ejecución del contrato se integrarán en el documento contractual, pudiendo el pliego o el contrato atribuirles el carácter de obligaciones esenciales de forma que su incumplimiento por el adjudicatario (por adscripción insuficiente de medios o utilización de personal con una cualificación profesional inferior a la exigida) sea causa de resolución o de imposición de penalidades.

Las condiciones de aptitud y capacidad para contratar con la FCSM, las prohibiciones de contratar, su declaración y efectos, y los requisitos de capacidad y solvencia exigibles a las empresas y su concreción y acreditación en cada tipo de contrato, se regirán por los artículos 43 a 73 de la LCSP.



OBJETO, PRECIO, CUANTÍA Y GARANTÍAS DEL CONTRATO

INSTRUCCIÓN 15ª - OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del contrato debe ser determinado.

No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que estos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, cuando gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En ambos casos, las normas procedimentales y de publicidad que deban aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14-2, 15-2 y 16-2 de LCSP.

INSTRUCCIÓN 16ª - PRECIO DE LOS CONTRATOS.

Los contratos de la FCSM tendrán un precio cierto fijado en euros, si bien su pago podrá hacerse mediante otras contraprestaciones si las leyes o los pactos así lo permitiesen. El órgano de contratación cuidará de que el precio sea el adecuado para la efectiva ejecución de la prestación que constituya su objeto, mediante una correcta estimación de su importe, según precios de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre valores anormales o desproporcionados.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables, a tanto alzado, a la totalidad o parte de las prestaciones del contrato o fijarse por administración, en el caso de contrato de obras o a resultas de la aplicación de honorarios por tarifas en contratos de servicios.

En todo caso se indicará como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la FCSM

Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, siempre que así se hubiese previsto en los pliegos y pactado en el contrato, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para acomodarlos a las variaciones económicas de los costes de la prestación durante su ejecución.



El pliego o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados plazos o de objetivos de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los pliegos los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación podrá introducir modificaciones en el mismo cuando resulte justificado para atender causas imprevistas o sobrevenidas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato.

No tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección del mismo o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada, pudiendo, no obstante, aplicarse el régimen previsto para la contratación de prestaciones complementarias si concurren las circunstancias previstas en los artículos 155 b) y 158 b) de LCSP.

La posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación deberán recogerse en los pliegos y contrato.

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades de obra (o de las unidades de bienes que integren el suministro o de los servicios objeto del contrato), o la sustitución de unos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción, a reclamar indemnización por dichas causas.

Las modificaciones en la cuantía del contrato que impliquen alteraciones en el precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20% del precio primitivo del contrato, con exclusión del IVA, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial serán causa de resolución sin indemnización.

INSTRUCCIÓN 17ª - CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO DE LOS CONTRATOS.

El valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación en el cálculo del importe total estimado. Deberá tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y eventuales prórrogas del contrato.

Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

A efectos del cálculo se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 76 de LCSP.



INSTRUCCIÓN 18ª – GARANTÍAS.

El órgano de contratación podrá exigir en el pliego la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional y al licitador que resulte adjudicatario provisional, para el cumplimiento, en su caso, de las obligaciones que establece el segundo párrafo del artículo 135-4 de LCSP.

En el pliego se determinará el importe de la garantía provisional que no podrá ser superior a un 3% del presupuesto del contrato.

Serán aplicables los párrafos 4 y 5 del artículo 91 LCSP.

Asimismo, el órgano de contratación podrá exigir en el pliego la prestación de una garantía definitiva para asegurar la correcta ejecución del contrato.

Dicha garantía ascenderá, en su caso, al 5% del importe de adjudicación, excluido el Importe sobre el Valor Añadido, pudiendo ampliarse en casos especiales en otro 5%, sin que pueda superar la garantía total el 10% del precio del contrato.

Serán aplicables a la garantía definitiva los artículos 87 (constitución, reposición y reajuste de garantías), 88 (responsabilidades a que están afectas las garantías y 90 (devolución y cancelación de las garantías).

Tanto la garantía provisional como definitiva que pueda establecer el órgano de contratación podrán presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84 de LCSP.



PREPARACIÓN CONTRATOS

INSTRUCCIÓN 19ª - EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

Los contratos que celebre la FCSM vendrán precedidos de un expediente de contratación, realizado por el servicio responsable de contratación de la Fundación, en el que se incluirá:

- Memoria en la que se motive la necesidad e idoneidad del contrato. La memoria debe referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de su eventual división en lotes y debe fijar un precio estimativo.
- Certificado del Director de la Fundación acreditando la existencia de crédito suficiente para cumplir la obligación de pago del precio del contrato.
- Elección del procedimiento de adjudicación y criterios de adjudicación del contrato, que habrá de ajustarse a las previsiones recogidas en estas instrucciones.
- Los Pliegos que han de regir el contrato, que serán el de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, el de prescripciones técnicas.

Ambos pliegos serán sustituidos por el documento descriptivo a que se refiere el Art. 165-1 en el caso dialogo competitivo. No será necesario ningún pliego para contratos de menos de 50.000,00 euros conforme Art. 121.

Completado el expediente, el órgano de contratación dictará acuerdo aprobando el mismo y disponiendo el inicio del proceso de adjudicación. Dicho acuerdo implicará también la aprobación del gasto.

En el caso de contratos menores se estará a lo dispuesto en el artículo 95 LCSP.

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés objetivo. A tal efecto, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

En este caso, los plazos establecidos en estas Instrucciones para la licitación y adjudicación se reducirán a la mitad y el órgano de contratación podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato, aunque no se haya formalizado este.

Cabe también una tramitación de emergencia, que se producirá cuando el órgano de contratación tenga que actuar de manera inmediata a causa de situaciones que supongan grave peligro.

En este caso, el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o contratar libremente su objeto sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en las presentes Instrucciones.

INSTRUCCIÓN 20ª - PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.



Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse por el órgano de contratación previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación provisional.

En el pliego se establecerán características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 104 sobre subrogación en contratos de trabajo.

Asimismo, incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción.

Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos.

INSTRUCCIÓN 21ª - PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

Los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, deberán aprobarse por el órgano de contratación previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación provisional.

Serán aplicables los artículos 101 (reglas para establecimiento de prescripciones técnicas), 102 (condiciones especiales de ejecución del contrato), 103 (información sobre obligaciones fiscales, protección medio ambiente, empleo y condiciones laborales) y 104 (subrogación en contratos de trabajo) de la LCSP.

INSTRUCCIÓN 22ª-PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADJUDICACIÓN.

Conforma al artículo 175º "La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y, igualdad y no discriminación"

A estos efectos, la FCSM aplicará los artículos 123 y 124 de LCSP en materia de igualdad, transparencia y confidencialidad, respetando asimismo el principio de publicidad conforme a las instrucciones anteriores.

INSTRUCCIÓN 23ª - PUBLICIDAD CONVOCATORIA DE LICITACIONES Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LOS CONTRATOS.

A) Contratos de obra de cuantía inferior a 50.000,00 euros y restantes contratos cuya cuantía sea inferior a 18.000,00 euros:



Son los contratos menores y podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (analogía Art. 122-3)

Para la adjudicación de setos contratos será suficiente que conste en el expediente la aprobación del gasto y la factura correspondiente.

En los contratos de obras se requerirá además un presupuesto de obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando así lo requieran normas específicas y un informe de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

B) Contratos de obra de cuantía igual o superior a 50.000,00 euros e inferior o igual a 200.000,00 euros y restantes contratos cuya cuantía sea igual o superior a 18.000,00 euros e inferior o igual a 60.000,00 euros:

El órgano de contratación podrá adjudicar por el procedimiento negociado sin publicidad (analogía Art. 153-2).

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

En este caso, siempre que resulte posible, la Fundación solicitará oferta, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato (analogía Art. 162).

La Fundación preparará un Pliego, cuando la cuantía del contrato sea superior a 50.000,00 euros, en el que se detallarán los siguientes aspectos:

Objeto del contrato:

- Los aspectos que hayan de ser objeto de negociación.
- Los requisitos que han de cumplir las ofertas y los empresario para tomar parte en la licitación
- Los criterios de adjudicación de las ofertas

Durante el curso de la negociación, la Fundación velará porque todos los licitadores reciban igual trato y no facilitará información de forma discriminatoria.

La Fundación dejará constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones de aceptación o rechazo.

Todo ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda utilizar el procedimiento abierto o restringido.

Se publicarán en el perfil del contratante las adjudicaciones definitivas de los contratos de obra de cuantía igual o superior a 50.000,00 euros y de los restantes contratos de cuantía igual o superior a 18.000,00 euros.



- C) Contratos de obra de cuantía superior a 200.000,00 euros e inferior a 1 millón de euros y restantes contratos cuya cuantía sea superior a 60.000,00 euros e inferior a 100.000,00 euros:

Se podrán adjudicar por el procedimiento negociado con publicidad.

En este caso y por analogía con el procedimiento negociado con publicidad de las Administraciones Públicas (artículo 126-4), los anuncios de licitación se publicarán en el perfil del contratante, siendo optativa la publicación en el BOE o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

Por analogía con la publicidad de adjudicaciones de las Administraciones Públicas (Art. 138), la adjudicación definitiva se publicará en el perfil del contratante.

En el caso de los contratos de obras, la publicidad de la adjudicación definitiva se hará además en el BOTHA o en el BOPV o en el BOE

En el caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, será necesario solicitar ofertas al menos a tres empresas siempre que ello fuera posible.

También se podrá adjudicar por el procedimiento abierto o restringido.

El régimen de publicidad de la licitación y la adjudicación definitiva en el procedimiento abierto o restringido será el mismo que hemos señalado para el procedimiento negociado con publicidad.

- D) Contratos de obra de cuantía igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 4.845.000,00 euros y restantes contratos cuya cuantía sea igual o superior a 100.000,00 euros e inferior a 193.000,00 euros:

Se aplicará el procedimiento abierto o el restringido.

La publicidad se llevará a efecto mediante la publicación del anuncio de la licitación y de la adjudicación en el perfil del contratante.

En el caso de los contratos de obras, la publicidad del anuncio de la licitación y de la adjudicación definitiva se hará además en el BOTHA o en el BOPV o en el BOE por analogía con las Administraciones Públicas (Art. 138):

- E) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000,00 euros.

La LCSP no los incluye dentro los contratos sujetos a regulación armonizada.

La LCSP solo impone conforme al artículo 121 que deban observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de las prescripciones técnicas, siendo igualmente aplicables los artículos 102 a 104.



Asimismo, el artículo 138 (dentro del capítulo dedicado a las Administraciones Públicas) establece la obligación de comunicar la adjudicación definitiva a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación.

A efectos de la FCSM, se va a distinguir:

E.1. Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000,00 euros e inferior a 500.000,00 euros.

Se aplicará el procedimiento abierto o restringido.

La publicidad se llevará a efecto mediante la publicación del anuncio de la licitación y de la adjudicación definitiva en el perfil del contratante, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda complementar dicha publicidad con anuncios en el BOTHA o en el BOPV o en el BOE.

Asimismo, el órgano de contratación comunicará la adjudicación definitiva a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación.

E.2 Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 500.000,00 euros.

La FCSM aplicará las reglas de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

La publicación de anuncio de licitación y adjudicación definitiva se hará en el DOUE y en el BOE y en el perfil del contratante.

F) Asimismo el órgano de contratación podrá utilizar el procedimiento negociado en los restantes supuestos de los artículos 154, 155, 157 y 158 de LCSP.

G) También podrá el órgano de contratación utilizar el procedimiento del diálogo competitivo en los casos de artículo 164 (contratos particularmente complejos, en los que el órgano no se encuentre objetivamente capacitado para definir los medios técnicos aptos para satisfacer sus necesidades u objetivos, no permitiendo el procedimiento abierto o el restringido una adecuada adjudicación del contrato).

En estos casos se aplicarán las reglas de los artículos 163 a 167 y concordantes de la LCSP, si bien la publicidad del anuncio de licitación y de la adjudicación cuando el importe del contrato de obras sea inferior a 1 millón de euros y de los restantes contratos sea inferior a 193.000,00 euros se realizarán a través del perfil del contratante, siendo optativa la publicación en el BOE o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

En el caso de los contratos de obras, la publicidad de la adjudicación definitiva se hará además en el BOTHA o en el BOPV o en el BOE.

Si excede de 1 millón en obras o 193.000,00 en restantes contratos: la publicación del anuncio de licitación y de adjudicación definitiva se hará en el DOUE y en el BOE y en el perfil del contratante.



H) También podrá el órgano de contratación utilizar el procedimiento del concurso de proyectos, en los casos y conforme a las reglas establecidas en los artículos 168 a 170 y 1772 de la LCSP

La publicidad se llevará a efecto mediante la publicación del anuncio de la licitación y de la adjudicación en el perfil del contratante cuando la cuantía del concurso sea inferior a 193.000,00 euros.

Si excede de 193.000,00 se consideran sujetos a regulación armonizada: Publicación de anuncio de licitación y adjudicación definitiva en el DOUE y en el BOE y en el perfil del contratante.

I) La FCSM podrá realizar concursos para la homologación de contratistas o proveedores cuando las prestaciones del contrato así lo aconsejen.

El procedimiento de adjudicación y publicidad se determinarán según las Instrucciones anteriores, atendiendo a la naturaleza del contrato (obras, etc.) y a su importe estimado conforme al artículo 76.

La homologación no representará para la FCSM la asunción alguna de presupuesto ni la obligación de tener que contratar un importe mínimo de compromiso.

La propuesta de homologación contendrá:

- a. las obras, suministros o servicios concretos para los que se homologa
- b. los precios de aplicación, los cuales serán fijos y no revisables durante el periodo de homologación
- c. el periodo de homologación

Dicha homologación se realizará a través de los Acuerdos Marco regulados en los artículos 180 a 182 de la LCSP

INSTRUCCIÓN 24ª - PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN Y PROPOSICIONES POR LOS LICITADORES.

Los plazos de recepción de ofertas y solicitudes de participación se atenderán a los plazos mínimos fijados en la LCSP, si bien en el procedimiento abierto y para contratos no sujetos a regulación armonizada el plazo no será inferior a 15 días a contar desde la publicación del anuncio. En los contratos de obra, el plazo no será inferior a 19 días a contar desde la publicación del anuncio.

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.



Las proposiciones serán secretas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Art. 132 y 166.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 131 sobre la admisibilidad de variantes o mejoras y en el Art. 132 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido. Serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 130 (presentación documentación), 131 (variantes o mejoras), 132 (subasta electrónica) y 133 (sucesión en el procedimiento).

INSTRUCCIÓN 25ª - VALORACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

En los procedimientos Abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad del artículo 161-1 de LCSP, el órgano de contratación estará asistido por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación, debiendo reseñarse esta circunstancia, en su caso, en los pliegos.

La Mesa de Contratación que estará constituida por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que se señalen el pliego.

Los miembros de la Mesa serán designados por el órgano de contratación. El órgano de contratación podrá apartarse de la propuesta de adjudicación, motivando debidamente su decisión.

Cuando no exista Mesa de Contratación, corresponderá al órgano de contratación la valoración de las ofertas, previo informe-propuesta del técnico correspondiente de la FCSM.

Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

- Objeto e importe del contrato
- Ofertas recibidas
- Licitadores admitidos y excluidos y causas de exclusión
- Valoración de las ofertas
- Adjudicatario propuesto, o en su caso, motivos por los que se propone declarar desierta la contratación

Corresponde al órgano de contratación la adjudicación del contrato o, en su caso, la declaración de desierto.

Nunca podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el pliego.



La adjudicación recaerá en la proposición que resulte económicamente más ventajosa.

El carácter anormalmente bajo o temerario de una oferta económica deberá valorarse de acuerdo con criterios objetivos, que tendrán que reseñarse en el correspondiente pliego.

Serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 134 (valoración de ofertas, salvo el apartado 2º, sobre intervención del Comité de expertos), 135 (clasificación de ofertas y adjudicación provisional o definitiva, debiendo publicarse la adjudicación provisional en la página Web de la Fundación y sólo si órgano de contratación lo estima necesario, además, en un diario oficial), 136(ofertas con valores anormales y o desproporcionados, salvo el apartado 1ª, ya que será en el pliego donde se establecerán los parámetros objetivos) y 137 (notificación a candidatos y licitadores) de LCSP.

INSTRUCCIÓN 26ª - PUBLICIDAD ADJUDICACIONES.

La publicidad de las adjudicaciones provisional y definitiva se realizará en la forma indicada en las instrucciones anteriores

INSTRUCCIÓN 27ª - RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.

Solo podrá renunciar la Fundación a la celebración del contrato en base a causas objetivas, debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

La renuncia y el desistimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional y deberá notificarse a los candidatos o licitadores.

INSTRUCCIÓN 28ª - FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la adjudicación definitiva, se formalizará el correspondiente contrato entre la FCSM y el adjudicatario. Si ello no fuera posible, por causa imputable a éste, la FCSM podrá acordar la resolución del contrato y reclamar daños y perjuicios.

El contrato se formalizará en documento privado. Podrá formalizarse en escritura pública cuando así lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

En los contratos menores se estará a su formalización a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP.



No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos de tramitación urgente o de emergencia.

INSTRUCCIÓN 29ª - PROCEDIMIENTO ABIERTO, RESTRINGIDO Y NEGOCIADO.

Serán aplicables las reglas establecidas en los artículos 141 a 145 para el procedimiento abierto con 2 salvedades:

Art. 143-2: el plazo de presentación de proposiciones en contratos no armonizados no será inferior a 15 días contados desde la publicación del anuncio. En los contratos de obra, el plazo no será inferior a 19 días a contar desde la publicación del anuncio.

Art. 144: no es aplicable la referencia al Comité de expertos u Organismo Técnico especializado del Art. 134-2.

Serán aplicables las reglas establecidas en los artículos 146 a 152 LCSP para el Procedimiento restringido.

Serán aplicables las reglas de tramitación establecidas para el procedimiento negociado en los Art. 160 (si bien no será necesario el pliego para contratos inferiores a 50.000,00 euros), Art. 161-3 y 162 LCSP.

Respecto de la Publicidad se estará a lo dispuesto en las instrucciones anteriores.